

**Art. 3613 Para calificar la capacidad de testar, se atiende sólo al tiempo en que se otorga el testamento, aunque se tenga o falte la capacidad al tiempo de la muerte.**

**Conc. arts. 948, 949, 3606, 3611, 3614, 3624, 3625, 3631, 3826**

**Fuentes: Art. 900 y ccds. del Código Francés, art. 605 del proyecto de García Goyena.**

### **1 - La capacidad para testar**

En materia de capacidad testamentaria la ley se aparta de lo establecido en capacidad en la parte general. Así en algunos casos las exigencias son menores como por ejemplo en el caso de los menores mayores de 18 años que pueden testar aún cuando no tengan la capacidad plena que se obtiene a los 21 años. En otros casos las exigencias son mayores como en el supuesto de la "perfecta razón" o en el de la "completa razón".

La S.C.B. A. ha señalado que el régimen sucesorio testamentario argentino ha establecido normas específicas en orden a la aptitud del otorgante y tales disposiciones, en alguna medida, escapan a los términos generales con que el mismo Código Civil puede haber legislado en cuanto a la capacidad de las personas físicas.<sup>1</sup>

El principio en materia testamentaria es la capacidad según lo establece el art. 3606, limitado por: incapacidades generales que son la falta de edad legal, la demencia y la sordomudez que impiden otorgar cualquier testamento válido y las incapacidades especiales que afectan al sordo, al mudo y al sordomudo aunque se haga entender por escrito, y al analfabeto impiden determinadas formas testamentarias.

### **2 - Momento en que debe existir la capacidad**

La capacidad debe existir al momento en que se dicte el testamento con independencia de que se pierda antes de la muerte.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> - SCBA, mayo 6-980 -L.y L, G.R. y otros c.L, H y otra, suc-SP LJ, 980-543

<sup>2</sup> - CCiv. A, 20-9-60, LL 101-240, f.45643, y JA 1961-III-130,



GRACIELA MEDINA

---

f. 3643; CCiv. F, 26-12-67, LL 131-193, f. 60355. Ver art. 3615